

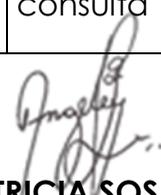


TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMERO: 44		FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE MARZO DE 2023				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
05-045-31-05-002-2021-00624-00	María De Las Mercedes Soto Y Otros	Porvenir S.A	Ejecutivo	Auto del 24-02-2023. Modifica y confirma	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	CLICK 
05-045-31-05-002-2022-00374-00	Elkin Alberto Zea Osorio	Colpensiones y Protección S.A	Ordinario	Auto del 13-03-2023. Admite consulta	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	CLICK 
05-209-31-89-001-2021-00042-00	Sergio de Jesús Jiménez Cadavid	Inversiones Primavera S.A.S	Ordinario	Auto del 13-03-2023. Admite apelación	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	CLICK 

05-101-31-13-001-2021-00057-00	Luis Alfonso Jaramillo y Otros	Andrés Cadavid Vásquez y Otro	Ordinario	Auto del 13-03-2023. Admite apelación y consulta	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
--------------------------------	--------------------------------	-------------------------------	-----------	---	---------------------------------------	---



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elkin Alberto Zea Osorio
Demandados: Colpensiones y Protección S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2022-00374-00
Decisión: Admite grado jurisdiccional de Consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en decisión proferida el día (09) nueve de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 44

En la fecha: 14 de marzo de
2023



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Sergio de Jesús Jiménez Cadavid
Demandado: Inversiones Primavera S.A.S
Radicado Único: 05-209-31-89-001-2021-00042-00
Decisión: Admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante Sergio de Jesús Jiménez Cadavid, en contra de la sentencia proferida el día (28) veintiocho de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 44

En la fecha: 14 de marzo de
2023


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandantes: Luis Alfonso Jaramillo y Otros
Demandados: Andrés Cadavid Vásquez y Otro
Radicado Único: 05-101-31-13-001-2021-00057-00
Decisión: Admite recursos de apelación y consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante Luis Alfonso Jaramillo y Otros y de la parte demandada Iverprimos S.A, en contra de la sentencia proferida el día (02) dos de marzo de 2023, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 44

En la fecha: 14 de marzo de
2023



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO Y OTROS
Ejecutado: PORVENIR S.A
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**
Radicado: 05-045-31-05-002-2021-00624-00
Providencia No. 2023-062
Decisión: MODIFICA Y CONFIRMA

Medellín, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y treinta (4:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO, DANA TAILY LUNA SOTO Y SERGIO NICOLAS LUNA SOTO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 062** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, MODIFICA LA ACTUALIZACIÓN CRÉDITO DE MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO, en el sentido de que a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO, se le debía como retroactivo desde noviembre de 2011 a mayo de 2022, la suma de \$80.986.782 y como intereses moratorios la suma de \$84.097.143.

Además, indicó que atendiendo a que existen dineros, por una parte, consignados de forma voluntaria por la ejecutada Porvenir S.A., y, por otra parte, en virtud de medida de embargo impuesta por este despacho, en consecuencia, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, SE ORDENÓ LA ENTREGA DE LOS MISMOS, en la cuantía de la liquidación del crédito antes mencionada y el excedente, se ordena devolverlo a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Finalmente advirtió que en vista de que con los dineros que se ordenan entregar, se cubre el total de la obligación pendiente de pago y atendiendo a la información que allega el apoderado judicial de la señora SOTO, respecto de la inclusión en nómina de la ejecutante desde el mes de junio de 2022, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el Art. 461 CGP. Por tanto, como no existen remanentes embargados, SE ORDENÓ LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, presentó

objeción a la modificación de la liquidación del crédito e indicó literalmente lo siguiente:

Mediante auto que modifica el valor de la liquidación del crédito de la siguiente manera: VALOR CONCEPTO \$80'986.782.00 RETROACTIVO A MAYO DE 2022 \$84'097.143.00 INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 296 141 DE LA LEY 100 DE 1993 \$1'842.523.00 COSTAS del proceso ordinario \$3'996.984.00 COSTAS del proceso ejecutivo.

Cabe mencionar que a la señora Soto desde marzo de 2022 ingreso a nomina con el 50% y que desde junio del 2022 se reconoció el 100%, Por ende el retroactivo jamás sería ese valor sino \$1.500.000 menos y a estos no se les esta aplicando el descuento de EPS que son de obligatorio cumplimiento por ley y que no se pretende desconocer derechos ni revivir términos sino que se aplique ley y jurisprudencia: (...)

En consecuencia, se ajusta a derecho que los fondos de pensión descuenten los aportes a salud a cargo del pensionado por todas las mesadas retroactivas que se le paguen.

En lo concerniente al pago de los intereses moratorios por el valor de \$84'097.143.00 se debe tener en cuenta que desde el momento en que se incluyó en nómina y pagaron los títulos pensionales se debió cortar los intereses moratorios ya que el proceso no se había terminado pero los pagos se habían realizado hace mucho tiempo, A pesar de ello el Despacho sigue contando intereses moratorios en la nueva modificación que se realiza de la liquidación del crédito, si bien se hace mención a que el Despacho lo modifica indicando que observa que de forma errónea se contabilizaron los intereses con una tasa de 36,92%, cuando la tasa efectiva anual a aplicar es de 19,71%, no se indica en dicho auto la tasa de interés a que mes de cual año corresponde y los extremos de la misma.

En concepto de mí representada, no hay razón de hecho ni de derecho para seguir contabilizando intereses moratorios a la fecha y el pago total del retroactivo a la señora Soto teniendo en cuenta que la misma ya se encontraba incluida en nómina desde marzo de 2022. Como corolario de lo anterior, le solicito modificar la liquidación del crédito tendiendo en cuenta la fecha en la que se incluyó en nómina a la señora Soto así mismo, la fecha en la que se consignaron los valores de la condena a órdenes del Despacho en lo concerniente a la liquidación de los intereses moratorios.

Ahora bien y en el caso de que el Despacho no modifique el auto de fecha y origen conocidos, solicito de manera respetuosa se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante el H. Tribunal Superior de Antioquia en su Sala de Decisión Laboral, sirviendo de sustento del recurso interpuesto los mismos argumentos empleados para la oposición a la liquidación del crédito.

La A quo por medio del auto del 18 de enero de 2023, indicó que en relación con la objeción a la liquidación del crédito que presenta la apoderada judicial de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, no se le daría trámite por EXTEMPORÁNEA, de conformidad con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 446 del Código General del Proceso. En consecuencia, SE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado, ninguna de las partes presentó alegaciones.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar lo siguiente:

1. Si del retroactivo liquidado por la A Quo hasta mayo de 2022, existe un valor de \$1.500.000 cancelado ya a la demandante por mesadas pensionales que se reconocieron por PORVENIR S.A desde marzo a mayo de 2022 en la suma de \$500.000, por cada mes.
2. En caso positivo, se analizará si por las mesadas de marzo, abril y mayo de 2022, le deben realizar a la demandante el descuento por salud.
3. Si la liquidación de los intereses moratorios debe ir hasta el momento en que a la demandante la incluyeron en nomina de pensión en marzo de 2022.

Antes de entrar a resolver dichos puntos de apelación, la Sala advierte que la objeción a la liquidación del crédito presentado por PORVENIR S.A se encuentra dentro del término del artículo 446 del Código General del Proceso, contrario a lo que concluyó la A Quo, por lo siguiente:

Para darle solución al problema jurídico planteado, debe tenerse en cuenta el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, que reza:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De acuerdo con esta disposición, luego de la celebración de la audiencia en la que se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, cualquiera de las partes podía presentar la liquidación del crédito, de la cual se daría traslado a la otra parte para que, dentro del término allí previsto, formulara objeciones.

En este asunto, la A quo decidió que estaba extemporánea la objeción presentada por PORVENIR conforme a dicho articulado, lo que para la Sala no es atinado, ya que el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito fue proferido el 28 de noviembre de 2022 y salió por Estados el 29 de este mismo mes y año (archivo 55), por lo tanto tenía la entidad los días 30 de noviembre 01 y 02 de diciembre de 2022, para presentar la objeción, lo que hizo el fondo en el último día -02 de diciembre-, tal como se observa en el memorial que se encuentra en el archivo 58 del expediente digital.

Ahora bien, dicho lo anterior, se pasará a resolver los temas de apelación:

-Descuento en el retroactivo, de mesadas pagadas.

Como se indicó en precedencia, la A Quo liquidó el retroactivo desde noviembre de 2011 a mayo de 2022, la suma de \$80.986.782. indicando que la pensión de sobreviviente a la ejecutante se la empezaron a pagar en junio de 2022.

La censura no esta de acuerdo con la liquidación de dicho retroactivo, toda vez que a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO desde marzo de 2022 ingresó a nomina con el 50% del mínimo y que desde junio del 2022 se reconoció el 100%, Por ende, el retroactivo jamás sería el valor que calculó la A Quo, sino \$1.500.000 menos.

La Sala una vez analizó el expediente, se percató en el folio 06 del archivo 49 digital que, a la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO** efectivamente desde marzo de 2022 a mayo de 2022, PORVENIR directamente le comenzó a pagar \$500.000 de cada mesada pensional, es decir un \$1.500.000 y, a partir de junio de 2022, le acrecentaron la mesada a \$1.000.000.



**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Informa que:

Reconoció Pensión por Supervivencia a causa del fallecimiento de nuestro afiliado el señor **ANDRES LUNA CASTILLO (Q.E.P.D)**, identificado con cedula de ciudadanía número **71978624**; con fundamento en la información y documentación allegada para el efecto, actualmente a favor de:

Nombre Beneficiario	Parentesco	% Beneficio
MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	ESPOSO(A)	100%

Dado lo anterior nos permitimos relacionar los pagos realizados:

Concepto de Pago	Nombre Beneficiario	Nombre Beneficiario Pago	Fecha de Pago	Valor del Pago
INTERESES_MORATORIOS	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	BANCO AGRARIO ACH	14/02/2022	\$ 57,811,378
PAGO_EPS	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	FOSYGA - RETROACTIVO	15/02/2022	\$ 4,858,900
RETROACTIVO_FALLLO_CONTRA	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	BANCO AGRARIO ACH	15/02/2022	\$ 47,620,363
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	1/03/2022	\$ 500,000
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	1/04/2022	\$ 500,000
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	2/05/2022	\$ 500,000
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	9/06/2022	\$ 2,000,000
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	1/07/2022	\$ 1,000,000
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	1/08/2022	\$ 1,000,000
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	1/09/2022	\$ 1,000,000
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	3/10/2022	\$ 1,000,000
INTERESES_MORATORIOS	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	BANCO AGRARIO ACH	10/10/2022	\$ 12,612,593
PAGO_EPS	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	FOSYGA - RETROACTIVO	11/10/2022	\$ 2,172,300
RETROACTIVO_FALLLO_CONTRA	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	BANCO AGRARIO ACH	11/10/2022	\$ 25,204,085
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	1/11/2022	\$ 2,000,000

Además, también se observa en dicha prueba que no le cancelaron la mesada completa, ya que para el año 2022, la misma era de \$1.000.000 y solo le pagaron la mitad, debiendo PORVENIR S.A, únicamente, desde marzo de 2022 a mayo de 2022, la suma de \$1.500.000, dentro del retroactivo liquidado por la A Quo y no \$3.000.000 como la funcionaria calculó por estos tres meses.

Lo anterior significa que, efectivamente en la liquidación del retroactivo que efectuó la A Quo hay \$1.500.000 de más, desde marzo de 2022 a mayo de 2022, ya que, se insiste, a la ejecutante le reconocieron la pensión y se la comenzaron a pagar desde marzo de 2022, de manera deficitaria, pero que en todo caso recibió por cada mensualidad de marzo, abril y mayo de 2022, la suma de \$500.000, que no se podían tener en cuenta en el retroactivo pensional liquidado hasta mayo de 2022, es decir, que la juez en el retroactivo exclusivamente debía calcular la diferencia con lo pagado.

-Descuento en salud.

En este punto de apelación, lo que pretende la censura es que, a lo adeudado por PORVENIR por los periodos de marzo, abril y mayo de 2022, que es \$1.500.000 se ordenen los descuentos por Salud. Es decir, lo que se debe por marzo, abril y mayo de 2022, que es \$500.000 por cada mensualidad, se deduzca lo que se debe pagar la ejecutante por Salud.

Al respecto se tiene que, en el presente caso, cuando PORVENIR le pagó las mesadas pensionales directamente a la ejecutante por los meses de marzo, abril y mayo de 2022, en la suma de \$500.000 le descontó por salud \$20.000, tal como se aprecia en los documentos aportados en el archivo 49 del expediente digital.

Como se dijo en precedencia, la A Quo en el retroactivo por los meses de marzo, abril y mayo de 2022, únicamente debía liquidar por cada mensualidad \$500.000, ya que los otros \$500.000 por dichos meses ya se le habían sufragado a la ejecutante por el fondo ejecutado.

Ahora bien, le asiste razón a la censura que de esos \$500.000 que se adeudan por marzo, abril y mayo de 2022, que arrojan un total de \$1.500.000, se descuenta el monto de los aportes en salud, pues es una obligación de la pensionada cancelar este emolumento. Por tanto, se ordena descontar del

retroactivo la suma de \$60.000 (\$20.000 por cada mes) que es el valor de los aportes en salud de lo que se debe por el retroactivo pensional por los meses de marzo, abril y mayo de 2022.

Así las cosas, **se modificará** el retroactivo pensional adeudado a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO y, en su lugar, PORVENIR adeuda la suma de \$79.426.789.

-Liquidación intereses.

Dice la censura que el pago de los intereses moratorios deben ir hasta el momento en que se incluyó en nómina a la ejecutante y se ingresaron los títulos, ya que el proceso no se había terminado, pero los pagos se habían realizado hace mucho tiempo.

En relación con la inconformidad de la entidad ejecutada respecto a la liquidación de los intereses moratorios, es pertinente advertir que conforme al documento del archivo 49 del expediente digital, aportado por la misma parte ejecutada, se acreditó que a la señora MARIA DE LAS MERCEDES le hicieron dos pagos por la obligación en febrero y octubre de 2022, como también se avizora que a la ejecutante se incluyó en nómina en marzo de 2022, como se indicó en precedencia.



**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
 CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Informa que:

Reconoció Pensión por Supervivencia a causa del fallecimiento de nuestro afiliado el señor **ANDRES LUNA CASTILLO (Q.E.P.D)**, identificado con cedula de ciudadanía número **71978624**; con fundamento en la información y documentación allegada para el efecto, actualmente a favor de:

Nombre Beneficiario	Parentesco	% Beneficio
MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	ESPOSO(A)	100%

Dado lo anterior nos permitimos relacionar los pagos realizados:

Concepto de Pago	Nombre Beneficiario	Nombre Beneficiario Pago	Fecha de Pago	Valor del Pago
INTERESES_MORATORIOS	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	BANCO AGRARIO ACH	14/02/2022	\$ 57,811,378
PAGO_EPS	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	FOSYGA - RETROACTIVO	15/02/2022	\$ 4,858,900
RETROACTIVO_FALLLO_CONTRA	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	BANCO AGRARIO ACH	15/02/2022	\$ 47,520,363
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	1/03/2022	\$ 500,000
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	1/04/2022	\$ 500,000
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	2/05/2022	\$ 500,000
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	9/06/2022	\$ 2,000,000
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	1/07/2022	\$ 1,000,000
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	1/08/2022	\$ 1,000,000
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	1/09/2022	\$ 1,000,000
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	3/10/2022	\$ 1,000,000
INTERESES_MORATORIOS	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	BANCO AGRARIO ACH	10/10/2022	\$ 12,612,593
PAGO_EPS	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	FOSYGA - RETROACTIVO	11/10/2022	\$ 2,172,300
RETROACTIVO_FALLLO_CONTRA	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	BANCO AGRARIO ACH	11/10/2022	\$ 25,204,085
RETIRO_PROGRAMADO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	MARIA DE LAS MERCEDES SOTO	1/11/2022	\$ 2,000,000

Por lo anterior, hace que la Sala no modifique la fecha final sobre la cual la A Quo liquidó los intereses moratorios, ya que, nótese que la juez lo hizo hasta mayo de 2022, pero se recuerda que los intereses se liquidan con la tasa máxima de interés de mora más elevado que hubiese certificado la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de libre asignación y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación pensional y, esta última situación para marzo de 2022, cuando a la demandante le comenzaron a pagar la pensión o antes, no se había acreditado, se resalta que el ultimo pago por retroactivo se efectuó en octubre de 2022 (archivos 43 y 49), por lo tanto, como para antes de mayo de 2022 no se hizo el pago total de la obligación, la Sala no modificará en ningún sentido la fecha límite para calcular los intereses moratorios, porque si así lo hiciera, seria perjudicar al único apelante en este aspecto, es decir se podría determinar una fecha posterior que aumentaría más la mora en contra del fondo ejecutado.

Finalmente, lo relacionado con que la juez no indica en el auto la tasa de interés a que mes de cual año correspondió.

Sobre dicho punto, se advierte que la A Quo claramente indicó que la tasa usada era la tasa máxima de interés de mora que certificaba la Superintendencia Financiera de Colombia para mayo de 2022 -19.71%, por lo tanto, no le asiste razón a la censura en advertir dicho aspecto, pues, es evidente como la juez realizó la liquidación de los intereses moratorios, sin que la Sala entre analizar otro parámetro sobre el interés utilizado o su liquidación por la A Quo, ya que el fondo ejecutado en su recurso no manifestó nada mas al respecto.

Por consiguiente, lo decidido en este punto **se confirmará.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

F A L L A :

Se MODIFICA el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, el 28 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO, DANA TAILY LUNA SOTO Y SERGIO NICOLAS LUNA SOTO,** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** en cuanto al retroactivo pensional adeudado a la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO** y, en su lugar, **PORVENIR** adeuda la suma de \$79.426.789, conforme a lo expuesto en este proveído.

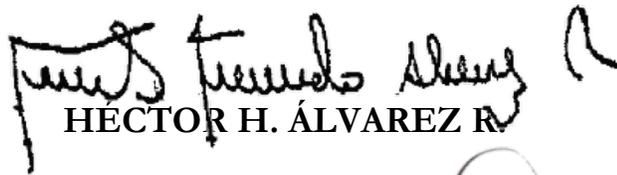
En lo demás, **SE CONFIRMA** la decisión.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS** y se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,



Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN